

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1874/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cardenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000129**.

ANTECEDENTES.....	1
I.    Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II.   Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I.    Competencia y Jurisdicción .....	3
II.   Procedencia y Procedibilidad.....	3
III.  Análisis de fondo .....	4
IV.  Efectos de la resolución .....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de julio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cardenas del Río, donde requirió conocer la siguiente información:

*“SOLICITO A LA REGIDORA TERCERA VIRGINIA LAGUNES, QUE CONFORME A SU CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO No 300552223000068, DETALLE DE FORMA MÁS ESPECÍFICO EL TRABAJO QUE OSTENTA COMO REGIDORA TERCERA, INFORMÒ QUE EL DÌA 12 DE JUNIO REALIZÒ LA REVISIÒN DEL BOLETIN INFORMATIVO CECONEPASE. DETALLAR EN QUE CONSISTE LA REVISIÒN QUE REALIZA, EN DONDE LO HACE Y SI FUE LA UNICA ACTIVIDAD QUE EJERCIÒ, DE NO SER ASÌ EN LISTAR QUE TRABAJO DESARROLLÒ DICHO DÌA.*



*ASI MISMO DETALLAR QUE BENEFICIO SE HA OBTENIDO PARA NANCHITAL A TRAVES DEL CECONEPASE" SIC.*

2. **Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el **veinticinco de julio de dos mil veintitrés** , mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1874/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado olvidó adjuntar la respuesta otorgada al ciudadano, por lo que en comparecencia se pronunció al respecto, por medio de oficio UT/259/2023, de catorce de julio de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio REG3/051/2023, de veintiuno de julio, suscrito por la Regidora tercera del Ayuntamiento en cuestión.
17. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
18. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio, lo siguiente:

*“No enviaron respuesta, solo adjuntaron el oficio de solicitud” SIC.*

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos analizar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

---

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

20. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
21. La información solicitada, constituye información pública, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
22. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Regiduría Tercera, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que el titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"<sup>5</sup>
23. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que no se envió respuesta pues únicamente se adjuntó el oficio de solicitud, por lo que el sujeto obligado en comparecencia adjuntó la contestación con lo peticionado señalando que por un error involuntario se omitió cargar la respuesta otorgada por el área responsable de la información, procediendo a ponerla en disposición del recurrente, tal y como se muestra a continuación:

<sup>5</sup> Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>



LA TRANSFORMACIÓN  
EN TUS MANOS

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., 21 de Julio, 2023.  
No. REG3/051 /2023.

ING. FRANCISCO MERAZ REYES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E.

En atención al oficio No. UT/259/2023 de fecha julio 14, 2023, en el que solicitan información a través del sistema SISA de acuerdo con el folio No. 300552223000129, que a la letra dice:

**"SOLICITO A LA REGIDORA TERCERA VIRGINIA LAGUNES, QUE CONFORME A SU CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD CON FOLIO No. 300552223000088, DETALLE DE FORMA MÁS ESPECÍFICO EL TRABAJO QUE OSTENTA COMO REGIDORA TERCERA, INFORMÓ QUE EL DÍA 12 DE JUNIO REALIZÓ LA REVISIÓN DEL BOLETÍN INFORMATIVO CECONEPASE. DETALLAR EN QUE CONSISTE LA REVISIÓN QUE REALIZA, EN DONDE LO HACE Y SI FUE LA ÚNICA ACTIVIDAD QUE EJERCIÓ, DE NO SER ASÍ EN LISTAR QUE TRABAJO DESARROLLÓ DICHO DÍA. ASÍ MISMO DETALLAR QUE BENEFICIO SE HA OBTENIDO PARA NANCHITAL A TRAVÉS DEL CECONEPASE"**

Por tal motivo me permito informar lo que el solicitante desea saber, de acuerdo con la solicitud folio No. 300552223000088, MIS ATRIBUCIONES Y FACULTADES ENCOMENDADAS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

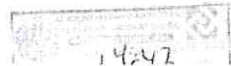
Con respecto a la petición del día 12 de junio, informo que la actividad se realiza en oficina, vía e-mail, en donde dan a conocer la revista y boletín informativo en modalidad digital de la Coordinación Ejecutiva de Participación Social Educativa.

Dicho esto, quedo sujeta o a disposición de lo que la ciudadanía me solicite.

Los beneficios citados corresponden a la Coordinación Ejecutiva de Participación Social Educativa.

En razón de lo anterior, doy por contestada la solicitud de transparencia.

Sin más que agregar al presente, me refiero como siempre.



ATENTAMENTE  
*Virginia Partida Lagunes*  
C. VIRGINIA PARTIDA LAGUNES



24. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. Aunado a lo anterior, al momento de comparecer el sujeto obligado subsanó su error al adjuntar la respuesta y se pronunció respecto a lo petitionado señalando que al tratarse de actividades relacionadas con la regiduría tercera del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Estado de Veracruz, cumpliendo con el Derecho de Acceso del particular, toda vez que detalló la actividad que realizó el doce de junio de la presente anualidad relacionada con sus atribuciones y facultades encomendadas, en específico; cumpliendo con la revisión del boletín informativo de la Coordinación Ejecutiva del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación (CECONEPASE), la cual se llevó a cabo por vía e-mail.
26. Por otra parte, respecto al cuestionamiento referente a los beneficios que se han obtenido para el Ayuntamiento, el sujeto obligado señaló que le corresponde informarlo a la Coordinación Ejecutiva del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, pues es quien se encarga de capacitar a la comunidad educativa del Estado actuando como enlace en la mejora continua de está.
27. Por lo anterior se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, ya que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento en cuestión es

congruente con lo solicitado y exhaustivo tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

28. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
29. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**<sup>6</sup>. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

30. Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la

<sup>6</sup> Consultable: <http://www.ivi.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

31. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta.

#### IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



### PUNTOS RESOLUTIVOS

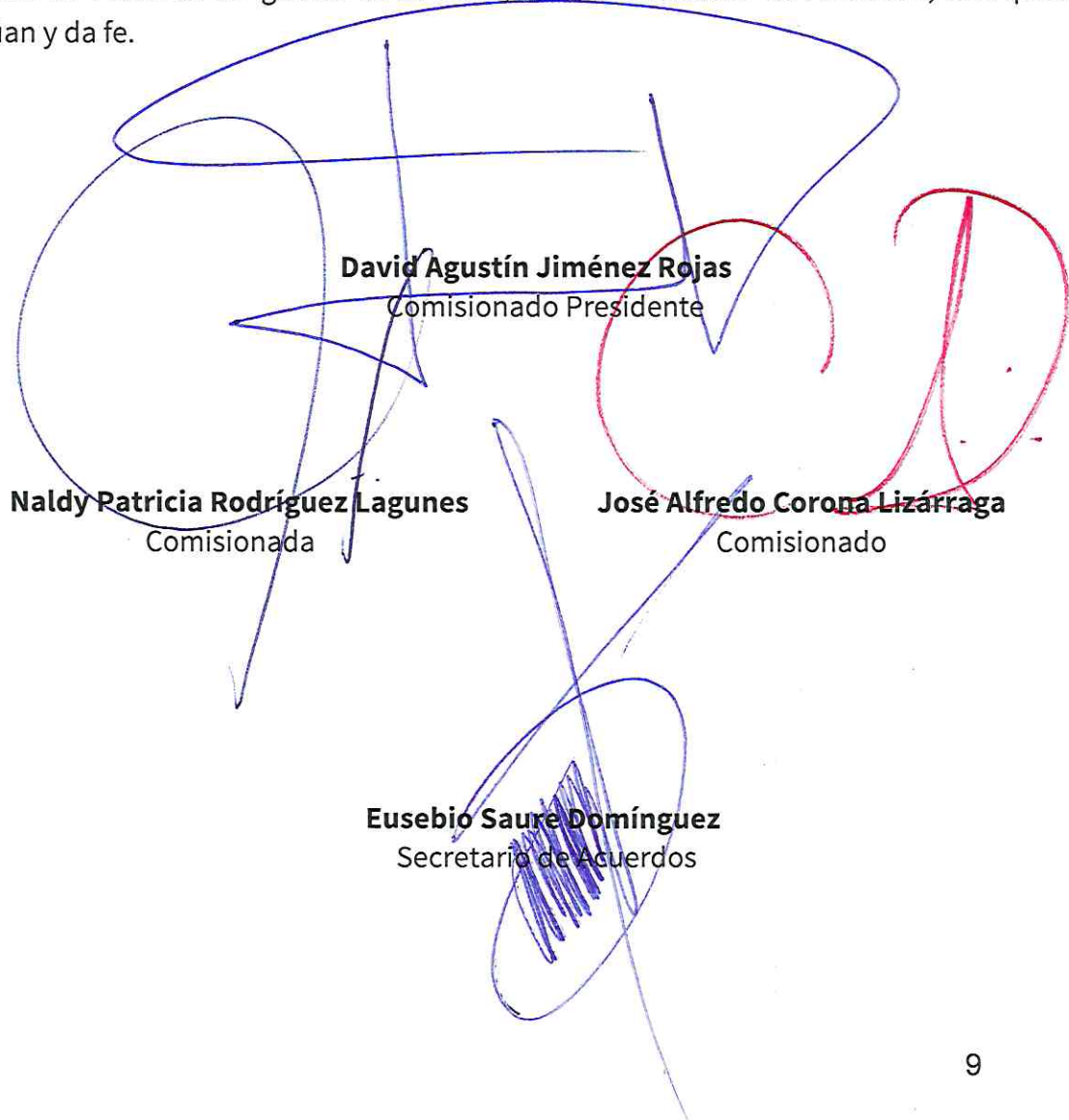
**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Toda vez que no consta que la comparecencia de la parte recurrente haya sido agregada a los autos del presente expediente, en este acto se ordena agregarla para los efectos legales correspondientes

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

